



Expediente: 1465/13
Carátula: SANCHEZ ELIANA PAOLA C/ POPULART A.R.T. S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 31/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231160898 - SANCHEZ, ELIANA PAOLA-ACTOR
900000000000 - PAZ, LUIS ROMAN-MENOR
20301176237 - POPUL ART, -DEMANDADO
900000000000 - OCHI, CLAUDIA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20301176237 - CALVI, ABEL CESAR-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1465/13



H105025695312

JUICIO: "SANCHEZ ELIANA PAOLA c/ POPULART A.R.T. s/ AMPARO". EXPTE. N° 1465/13.

San Miguel de Tucumán de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios peticionada en autos y,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 21/04/25, la letrada Ochi Claudia Maria, por derecho propio, solicita se proceda a regular honorarios por su actuación realizada en la ejecución de actualización de capital en fecha 13/12/22.

Conforme providencia de fecha 23/04/25 pasan los autos a resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado.

CONSIDERANDO:

1- Analizada la cuestión traída a resolver, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: “*Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*” es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el “*procedimiento de ejecución de sentencia*” el legislador le ha otorgado a la “sentencia definitiva” el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 145 CPL). Es decir que, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “*segunda etapa de una ejecución de sentencia*”, y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2- Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios a la letrada Ochi Claudia Maria, que intervino en autos como apoderada de la parte actora, en el proceso de ejecución de actualización de capital. Se advierte aquí que el proceso de ejecución por el cual la letrada solicita la regulación de honorarios, comprende exclusivamente la actualización del capital condenado, por el cual se libraron ordenes de pago en fecha 11/11/2016, y cobrados por la parte actora, ante la puesta a disposición de la demandada.

Por lo expuesto, se efectuara el calculo de los honorarios por la ejecución de la actualización de capital condenado en la presente causa.

2.1- Para realizar el cálculo de los honorarios, se toma como base: la suma ejecutada de **\$221.926,92**, comprensiva de la suma de \$123.323,52 a favor de la Sra. Sánchez y de \$98.603,40 a favor del menor Paz Luis Román, conforme planilla de actualización de fecha 13/12/22.

Asimismo, para su análisis, se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios a la letrada Vera Andrea Elizabeth, por su actuación en los presentes autos en la ejecución de capital y planilla de actualización por la suma total de \$75.000; suma que se obtiene conforme las pautas del art. 68 inc 1: “*En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)*” y del Art. 38 primera parte: “*Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma*”.

Es decir, en este caso el porcentual del 16% (\$35.508,30) por aplicación del art. 38, 1° parte, sobre la base de \$22.1926,92, más el 55% (\$55.037,86) por el doble carácter. A partir del resultado obtenido, se toma el 33% (art. 68 inc 1) y se divide en 2 (etapas del proceso), dando entonces como resultado la suma total de \$9.081,24.

En virtud de lo expuesto, si se decidiera seguir estrictamente los porcentuales y guarismos previstos en la ley arancelaria local -como se advierte de los cálculos realizados- se llegaría a una regulación de honorarios de **\$9081,24** para la letrada apoderada de la parte actora, por su actuación en el incidente de ejecución de actualización de capital; resultando ello una suma ínfima, al punto tal que admitir ese valor, resultaría lesivo, y violaría en forma flagrante, el derecho a una retribución digna y justa, por el trabajo profesional cumplido. Es decir, si se decidiera realizar una aplicación lisa y llana, o estricta, de los guarismos legales, se obtendría un importe de honorarios verdaderamente írrisorio.

No obstante lo señalado precedentemente, me parece importante señalar que -desde otra óptica- si se decidiera directamente aplicar o regular el mínimo legal (Art. 38 in fine, ley 5480), se alcanzaría una regulación de \$500000; la cual -según mi criterio- también implicaría una regulación desproporcionada y exagerada, teniendo en cuenta no sólo los valores en juego, sino también la escasa complejidad del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Es decir, que el importe de la regulación mínima, también evidencia que una aplicación estricta del mínimo arancelario, conduciría a un resultado distorsivo y desproporcionado en relación a la labor cumplida y a lo que son los verdaderos valores o intereses económicos en juego, más aún advirtiendo que el mínimo legal ya fue alcanzado con la regulación realizada por sentencia definitiva.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte *“equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”*, (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007). En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

En ese contexto, y procurando buscar un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego, es que considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria (porque me conducen a un resultado ínfimo que podría hasta considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo apartarme de la “regulación mínima”, en razón que no solamente la misma ya fue garantizada en la regulación por sentencia de fondo durante el juicio, sino también -básicamente- para evitar una distorsión entre la labor cumplida (en incidente de ejecución de capital), y su relación a los intereses económicos en juego; y siempre procurando -insisto- alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero razonable tomar como base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 -in fine- de la ley 5480 (que se aplicaría -sin dudarlo- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio, o alguna de ellas, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo legal -incluyendo el doble carácter- las reglas previstas en el Art. 59 ley 5480 (para los

incidentes), que indica que se deben tomar entre el 10% y el 30% del importe de la regulación del principal.

Así las cosas, si tenemos en cuenta la suma de \$500.000 que representaría el mínimo legal para una regulación de honorarios por la intervención en el juicio principal, y sobre ese importe calculamos, o aplicamos (haciendo un paralelismo con las pautas regulatorias para los incidentes), las previsiones normativas utilizadas para regular en los incidentes (del 10% al 30% del principal); alcanzamos valores que aparecen como más razonables y equitativos.

En consecuencia, atendiendo al trabajo profesional cumplido e intereses económicos en juego, principios de equidad y razonabilidad, considero que aplicar el 15% de la consulta escrita, para regular honorarios a la letrada Ochi Claudia Maria, por su actuación en la presente incidencia de ejecución de actualización de capital, resulta **una regulación más razonable y equitativa**, donde se respetaría -según mi criterio- lo que es un equilibrio razonable entre la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

Así las cosas, y aplicando las pautas antes establecidas, considero justo, razonable y equitativo regular a la letrada Ochi Claudia Maria **la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil)**, correspondientes al 15% del valor de una consulta escrita. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR honorarios a la letrada Ochi Claudia Maria, por su actuación en autos, la suma de **\$75.000 (pesos setenta y cinco mil)**, por lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2c0a8240-3d5e-11f0-b2c7-2775a31cbab1>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/33661760-3d5e-11f0-b08b-e9b3e0133ea6>